



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el presidente del Concejo de Girón presenta escrito denominado recurso de reposición contra el auto que subsanó la nulidad decretada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga por lo que consideró la falta de conformación del litisconsorcio necesario. Girón, 26 de noviembre de 2021.

JORGE LUIS CALDERÓN ORDÓÑEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRÓN

Girón, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario traer a colación lo decantado de antaño por la Corte Constitucional, en lo atinente a la posibilidad de aplicar normas remitidas por analogía y la posibilidad de interponer recursos contra autos en sede de tutela. Donde, respecto de lo primero, la analogía: no puede usarse o aplicarse a todas las situaciones en las que no existe norma expresa en la jurisdicción constitucional, las palabras de la alta Corporación fueron las siguientes:

“No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decreto 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.”¹

Visto lo anterior y explicado en otras palabras, el hecho de que el Decreto 2591 de 1991 no contemple ciertos aspectos normativos de normal uso en los procesos ordinarios, no implica que se **pueda** acudir en todas las situaciones a las remisiones de que trata el Decreto 306 de 1992 para hacer mutar el trámite preferencial, sumario y célere de la tutela en un – por ejemplo – proceso ejecutivo o divisorio. Y es que no puede ser otro el ejercicio hermenéutico jurídico lógico, hecho ya poco menos de dos décadas por la Corte Constitucional, en el sentido – porque así lo establece con diamantina nitidez la norma – que la remisión analógica es para los principios que inspiran el – en aquel entonces – Código de Procedimiento Civil. Véase la norma, para mayor pedagogía:

“Artículo 4º De los **principios** aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el

¹ Auto 228 de 2003, M.S. Jaime Araujo Rentería.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón

Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.¹² (Subrayado del Juzgado).

Claramente, la disposición del Decreto 306 de 1992 que permite aplicar por analogía del – hoy – Código General del Proceso para lo no regulado en el Decreto 2591 de 1991, es única y taxativamente para los principios, pero por si ello no resultara suficiente, el último aparte de lo traído en cita literal despeja aún más cualquier duda, pues establece que así será en todo lo que no sea contrario a dicho Decreto, aludiendo al 2591 de 1991. Luego, si tal acto presidencial (Decreto 2591 de 1991) establece en su art. 3 los principios que rigen el mecanismo-derecho constitucional, siendo tales: "...publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia...", absurdo resultaría pretender que haya cabida para recursos que trastocarían de tajo no solo uno (1) sino los cinco (5) principios de la tutela, transformando la acción del art. 86 Superior en un proceso ordinario, no preferente, ni sumaria, ni célere.

Por otro lado, la precaria congruencia del escrito establece - por una parte - que el recurso obedece a que el auto que subsanó la conformación del litisconsorcio debía contener la frase: "obedézcase y cúmplase"; dejando entrever que la no consignación de dicho formalismo, siendo que el apotegma universal jurídico es lo sustancial por sobre lo formal, implicaría un yerro en la promulgación del auto. Situación aún más exótica que la del mismo recurso de reposición contra el auto de sustanciación analizada *ut supra*.

Por otra parte, acto seguido al quejumbroso escrito por la ausencia en el auto de la frase "obedézcase y cúmplase" se consigna que no se acató – según ese entendimiento jurídico – lo establecido por el que denomina el Superior para acto seguido enumerar que fue: "...improcedente (i) por ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que existe medio judicial idóneo y eficaz para que el inicialista actúe ante la jurisdicción contencioso administrativa (ii) no poder atacarse, como también lo pretende en Sede Judicial, un acto administrativo de carácter general, (iii) no existir perjuicio irremediable, y menos su demostración, (iv) no existir ninguna afectación a derecho fundamental incoado por el actor (v) y desarrollo del debido proceso administrativo por la Universidad del Atlántico y por le Concejo Municipal del proceso de convocatoria pública dentro del régimen jurídico especial que regula estos procesos siguiendo las reglas que fueron establecidas para todos y que también el actor debía acatar." (sic).

Es decir, lo que al parecer es la lectura – se arroja a imaginar este servidor – de otro auto que a lo mejor hizo confundir a los sesudos analistas del presente caso, pues en acápite alguno, siquiera entrecomas, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga aludió al presupuesto de subsidiariedad de la acción, ni a la configuración o no de un perjuicio irremediable, así como tampoco lo que denomina el debido proceso administrativo entre Universidad del Atlántico y Concejo de Girón. En otras palabras, el denominado recurso de reposición busca la revocatoria de un auto de sustanciación porque no se consignó en él la frase "obedézcase y cúmplase" y los argumentos para ello es que – según la lectura de se desconoce qué otra decisión que haya podido causar la confusión – debía declararse improcedente la acción porque – se enfatiza: así lo entendió el honorable presidente del concejo – hay otros medios de defensa judicial.

² Decreto 306 de 1992.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Girón

Detengámonos en ese último aspecto para explicar al honorable presidente de la Duma Municipal y en general a los interesados en el curso de esta acción, si según tal ejercicio hermenéutico del auto de **sustanciación** en sede de Circuito se estableció que la tutela era improcedente y se lo ordenó declarar así a este Juzgado, lo que ocurrió fue que tal Juzgado con sede en Bucaramanga resolvió el caso y entonces surge la pregunta: ¿para qué anular la tutela y ordenar vincular a la Universidad del Atlántico y a los aspirantes, si la orden – según entienden incumplida por este servidor – era declarar improcedente la acción? Evidentemente, no tiene ningún sentido lógico-jurídico tal discurrir.

Mención aparte merece la claridad y otro nuevo el ejercicio pedagógico sobre el hecho de haber denominado a lo largo del memorial del pretendido recurso de reposición auto interlocutorio, siendo estos los que **resuelven de fondo un asunto del proceso**, cuando un auto como el que aquí nos compele da adelanto al proceso, permite su curso, y es de los denominados **autos de sustanciación**.

Ahora bien, con la mera intención de hacer otro ejercicio pedagógico e ilustrativo más, sobre la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga se hace necesario ubicar a los interesados en el contenido de dicha providencia, esto es: una decisión que encontró pertinente la conformación del litisconsorcio necesario y que, por lo tanto, se limitó a ordenar la vinculación al trámite de quienes estimó debían estar, **a partir del auto que avocó el conocimiento de la misma**. Pero lo que al parecer ha entendido el honorable concejal y, seguramente, el cuerpo jurídico dispuesto para tal fin, es que fue eliminado del ordenamiento jurídico dicho auto – inclusive -, de modo que también habría sido borrada la medida provisional decretada e incluso la misma vinculación del Concejo de Girón contenida en aquella prístina decisión.

Si lo anterior fuera cierto, clara y lógicamente el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga habría debido fundamentar la decisión de por qué dejar sin efectos tal medida provisional y por qué no tener como accionado al Concejo de Girón, pero evidentemente no lo hizo. Y al hacerse el sano ejercicio de preguntarse cuál fue el motivo para no tocar tales aspectos, la respuesta puede otorgarse desde el punto de vista de que son cuestiones con absoluta vigencia y correctamente realizadas a la luz del análisis jurídico de tal operador de justicia. Lo que dicho de otra forma sería: si se pretendiera eliminar del ordenamiento jurídico la vigencia de la medida provisional y la vinculación del Concejo, de forma taxativa lo habría establecido el auto de nulidad y habría merecido el vertimiento de las consideraciones a lugar, pues no habría otra forma de que así ocurriera.

Corolario, el recurso de reposición se deniega.

CÚMPLASE.

DANIEL ARANGO BOUVAR
JUEZ